

Constancia: Le informo señor Juez que, por auto del 18 de junio de 2021, se dispuso la acumulación de las acciones populares de la referencia, decidiéndose no avocar conocimiento de las mismas, proponiendo conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda (Archivo 14 Expediente Digital); dicha providencia fue notificada por estados electrónicos del 21 de junio de 2021, fecha en la que también fue remitido oficio al correo electrónico del Accionante mediante comunicándosele lo decidido. No obstante, el 26 de junio de 2021, se allegó correo electrónico por parte del Actor proponiendo recurso de reposición (Archivo 16 Expediente Digital). A su Despacho para Proveer.

Medellín, 09 de julio de 2021

José Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicados	05001 31 03 018 2021 - 00199 00 05001 31 03 018 2021 - 00200 00 05001 31 03 018 2021 - 00203 00 05001 31 03 018 2021 - 00204 00 05001 31 03 018 2021 - 00205 00 05001 31 03 018 2021 - 00207 00 05001 31 03 018 2021 - 00210 00
Proceso	Acción Popular
Demandante	Augusto Becerra
Demandado	Bancolombia S.A.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por el Accionante, en contra del auto del 18 de junio de 2021, por el cual fueron acumuladas las acciones populares de la referencia y se propuso conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, ordenando la remisión de las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para que resuelva sobre este asunto (Archivo 14 Expediente Digital).

II. Antecedentes tramite y replica.

1° Del recurso formulado.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante, escuetamente propuso recurso de reposición indicando:

“Augusto Becerra obrando en mis acciones populares de la referencia, presento reposición y pido NO ACUMULE ni genere conflicto alguno ud es competente para tramitar mi acción, amparado art 28 numeral 5 cgp, ya amenaza ocurre en un mpio donde ud tiene competencia y me amparo código comercio, leyes 53 y 157 de 1887, art 28 numeral 5 cgp, art 1 leu 472 de 1998 comparta el link de cada acción popular y NO ACUMULE”
-SIC- (Archivo 16 Expediente Digital).

2° Trámite y réplica.

Advirtiéndole que el objeto del Decreto 806 de 2020, es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria...”*¹ (Subraya el Juzgado).

Es por ello, que dicha normativa introdujo nuevas reglas procesales relacionadas con las notificaciones personales y las notificaciones por estados y traslados, dispuso en el inciso 3° del artículo 8 *ejusdem*, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para seguidamente, en el parágrafo del artículo 9° *ibídem*, establecer que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, de allí que, habiéndosele notificado al demandante el 21 de junio de 2021, vía correo electrónico, providencia dictada el 18 de junio de 2021, el término para interponer recurso contra la misma le empezó a correr a partir del día 24 de junio de 2021, presentándose la misma el 26 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por correo electrónico de la aludida providencia, y como la parte demandada no ha sido vinculada al presente tramite, se entrara a resolver de plano el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

¹ Artículo 1 Decreto 806 de 2020.

III. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 18 de junio de 2021, por las siguientes razones:

i. Señala el inciso tercero del art. 318 del C. G. del P. que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”* no encontrando el Juzgado fundamento alguno en los reparos presentados por el demandante frente a la decisión de acumular las acciones populares de la referencia, pues fuera de que no señala las razones para sustentar dicho desacuerdo, como lo exige la norma en cita, en su recurso solo se limite a solicitar que las acciones populares no sean acumuladas y se le comparta el link de cada una de ellas.

No obstante, debe indicarse al recurrente que, de oficio, el Despacho dispuso la acumulación de los procesos², toda vez que las demandas versan sobre las mismas partes, hechos y pretensiones, procediendo dicha acumulación conforme lo dispone el Art. 148 del C. G. del P.

ii. Tampoco son admisibles los reparos señalados respecto del conflicto negativo de competencia propuesto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, pues a voces del inciso primero del art. 139 *ibidem*, ***“Estas decisiones no admiten recurso”***.

5°. Las anteriores razones son suficientes para rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el demandante, disponiendo la remisión del expediente con sus acumulaciones a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, a efectos de que dirima dicho conflicto de competencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

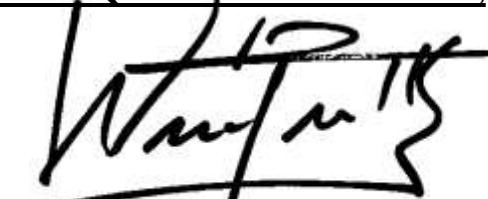
RESUELVE

² Radicados: 05001 31 03 **018 2021 - 00199** 00; 05001 31 03 **018 2021 - 00200** 00; 05001 31 03 **018 2021 - 00203** 00; 05001 31 03 **018 2021 - 00204** 00; 05001 31 03 **018 2021 - 00205** 00; 05001 31 03 **018 2021-00207** 00 y 05001 31 03 **018 2021 - 00210** 00.

Primero. Rechazar el recurso de reposición formulado por el actor contra el auto del 18 de junio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta decisión, remítase el expediente acumulado a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **101** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **12** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

6e568b23578a3928dbb997ee9dd24c70ed6b6252872dc1903f5761e2db0a0240
Documento generado en 09/07/2021 12:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>